



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 20228-00474-116

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO contra LAURA JOSÉ PEÑARANDA ORTEGA se presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen, N. de S., el cual mediante auto de fecha doce de agosto del presente año rechazó la demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Ocaña para su conocimiento, correspondiéndole al juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Como fundamento de la decisión del juez remitente se tiene que revisada la demanda el domicilio de la demandada es la ciudad de Ocaña, N. de S., como se determinó en el acápite de notificaciones y en el hecho primero de la demanda.

El juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña se declara a su vez sin competencia para conocer de dicha demanda y propone el conflicto de competencia negativo, disponiendo la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito para su resolución. Como fundamento de la negativa a avocar la competencia arguye que a pesar de que el domicilio de la demandada es el Municipio de Ocaña en el acápite de competencia y cuantía se establece que “por el lugar de residencia del demandado es usted señor juez competente para conocer de la presente ejecución” presentándose la demanda al juez del Carmen, N. de S., donde concurre el fuero personal porque la voluntad del ejecutante fue la escogencia de ese despacho judicial para conocer del asunto y el cumplimiento de la obligación como se observa en la letra de cambio base de recaudo es el Municipio del Carmen, N. de S.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Este último juzgado cita como soporte jurídico de su decisión jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema que no dice cosa distinta que, cuando en la fijación de la competencia concurre el fuero personal con el fuero obligacional como ocurre en los procesos ejecutivos en donde también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, la elección del fuero determinante de la competencia es del demandante y no puede el juez ni elegir ni variar esa escogencia.

Como vemos, la decisión del Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña se aparta totalmente la doctrina en que se fundamenta para declararse sin competencia y crear el conflicto negativo, pues lo que sostiene ésta es que el juez no puede desconocer la facultad legal que la ley le otorga al demandante cuando concurre el fuero personal de domicilio con el obligacional, procediendo a determinar cuál fuero aplicar.

El artículo 28 numeral 1° del CGP establece que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario se determina por el domicilio del demandado. El numeral 3 de dicha disposición plantea una competencia concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del negocio jurídico. Cuando se plantea una competencia concurrente, como en el evento previsto en el numeral 3° la elección es del demandante.

En el caso que nos ocupa la demanda se promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen, N. de S., declarando el demandante ser ese municipio el domicilio de la demandada, pues así lo indica expresamente en el acápite de competencia y cuantía, cuando afirma que la competencia se establece *“por el lugar de residencia del demandado es usted señor juez competente para conocer de la presente ejecución”*. No manifiesta que se determina por ser ese municipio el lugar de cumplimiento de la obligación. Entonces si el domicilio del demandado, foro tenido en cuenta por el demandante para determinar la competencia no es el Municipio del Carmen, sino el Municipio de Ocaña, como se indica en el acápite de notificaciones e incluso en uno de los hechos de la demanda, el juez competente para conocer de la misma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

es el juez de su domicilio que no es otro que el juez municipal de Ocaña, por lo que no queda duda alguna que la competencia para conocer de dicha demanda la tiene el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el juez competente para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGOS contra LAURA JOSÉ PEÑARADA ORTEGA es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S.

SEGUNDO.-ORDENAR remitir el expediente al precitado despacho quien deberá tramitar el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.